



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 379 -2018-MDL/GM

Expediente N° 192-2018

Lince,

12 SEP 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 192-2018, a nombre de **VICTOR GUILLERMO ALVILDO CANO**, con domicilio procesal en Av. César Canevaro N° 811, distrito de Lince, y Memorandum N° 265-2018-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 390-2017-MDL;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 013678-2018, por la comisión de una infracción tipificada con el código 2.1.04 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal o de la Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL, la cual originó la imposición de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00445-2018-MDL-GDU**, de fecha 02 de mayo del 2018;

Que, seguidamente el administrado presenta recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00445-2017-MDL-GDU**, la misma que es declarada IMPROCEDENTE por la Gerencia de Desarrollo Urbano, al haberse considerado que el administrado no ha presentado "Nueva Prueba", requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que literalmente señala; *"...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."*, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. Ley N° 27444, antes acotada y Ordenanza N° 390-MDL;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, el administrado **VICTOR GUILLERMO ALVILDO CANO**, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0066-2018-MDL-GDU, de fecha 01 de junio de 2018, la misma que resolvió declarar IMPROCEDENTE su recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00445-2017-MDL-GDU**, el mismo que ha sido planteado al amparo de lo establecido en los artículos 118, 215, 216.1 b), 216.2 y 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación que la administración municipal al resolver la resolución impugnada, a) La Ley N° 27444, en su artículo 106° provee el derecho de petición administrativa, ratificada por el artículo 115° del T.U.O. aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS. En ese mismo orden legal, las precitadas normas legales, proveen el pedido de Gracia; establecido y concordado en el artículo 121° Inciso 121.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; b) El Acta de Fiscalización N° 000734, contiene infracciones diferentes a la Papeleta de Infracción N° 013678, y como consecuencia error en la Resolución de Sanción Administrativa N° M00445-2018-MDL-GDU; c) El Tribunal Constitucional ha dejado expresado que "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 379 -2018-MDL/GM
Expediente N° 192-2018

Lince, 12 SEP 2018

establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”;

Que, en respuesta del literal a) Que, el artículo IV, numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo (...)”;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 se establece que para la validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la conducta infractora ha sido sancionada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 18°, inciso 18.1, del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como; “...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...”;

Que, el artículo 21° de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, “Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, que establece que “El propietario del bien, el conductor del vehículo o conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sea persona natural o jurídica, son responsables administrativos de la infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad”;

Que, en respuesta del literal b) De los hechos materia de evaluación y los descargos presentados por el administrado, se advierte que estos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° literal f) del T.U.O de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual señala: “...1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253...”;

Que, asimismo, la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se aprecia de la toma fotográfica registrada que obran a fojas 05, y del Acta de Fiscalización Municipal adjunta, constatando que la administrada cometió la infracción descrita;

Que, en respuesta del literal c) Esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado se encuentra debidamente motivado al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, y habiéndose tomado en cuenta lo manifestado en el descargo, así como en el recurso de reconsideración, motivo por el cual no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado **VICTOR GUILLERMO ALVILDO CANO**, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 379 -2018-MDL/GM
Expediente N° 192-2018
Lince, 12 SEP 2018

no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado **VICTOR GUILLERMO ALVILDO CANO**, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

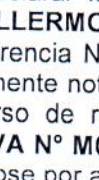
Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 513-2018-MDL-GAJ, de fecha 06 de setiembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **VICTOR GUILLERMO ALVILDO CANO**, quien presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0066-2018-MDL-GDU, de fecha 01 de junio de 2018, la misma que ha sido debidamente notificada con fecha 05 de junio del 2018 y resolvió declarar **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00445-2017-MDL-GDU**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal